

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA SECCION PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2020

Expediente : 110013331022200700366-04

Demandante : ALFONSO NEIL JIMENEZ Y OTROS

Demandado : CODENSA SA ESP

Naturaleza : REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO

Magistrado (a) : Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

En la fecha se corre traslado del recurso de súplica presentado por la parte actora contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, se fija en lista y se corre traslado del mencionado recurso por el término de tres días así:

FIJACIÓN EN LISTA	9 DE NOVIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	10 DE NOVIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Lo anterior de conformidad con el artículo 332 del C.G. del P.

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Bogotá, D.C.

Honorable
Magistrado **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA "SUBSECCION A"
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE GRUPO** Rad. No. 11001333102220070036604

Accionante: **ALFONSO NEIL JIMENEZ CASALLAS Y OTROS**

Accionados: CODENSA S.A.

Asunto: Recurso de Súplica

RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA, mayor de edad, en mi condición de apoderada de **ALFONSO NEIL JIMENEZ CASALLAS Y OTROS**, muy comedidamente me dirijo a su Despacho para respetuosamente interponer Recurso de Súplica contra el Auto proferido por su Señoría el 26 de Octubre de 2020, notificado en el Estado del 29 de Octubre de 2020.

Interpusimos Recurso de Queja contra el Auto que niega la Apelación providencia del a quo del 25-09-2017 la cual después del trámite del Recurso de Queja fue concedido realizar el trámite de Apelación concedida por su señoría mediante el Auto proferido el 26-06-2019, notificado en el Estado del 4-07-2019.

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar modificación del Auto proferido por su Señoría el 26 de Octubre de 2020, notificado en el Estado del 29 de Octubre de 2020 que niega la práctica de algunas pruebas al Grupo Actor:

El **recurso de súplica**, según el artículo 331 del **Código General del Proceso**, procede en los siguientes casos: Contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. Así las cosas es procedente este Recurso de Súplica.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del (a) Magistrado (a) que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: con fecha el 26-06-2019, notificado en el Estado del 4-07-2019 esta Alta Corporación admitió el recurso de Apelación interpuesto por la suscrita, al considerarlo mal denegado por el Juez 22 Administrativo del Circuito de Oralidad Sección Segunda Dr. **LUIS**

OCTAVIO MORA BEJARANO con base en lo estipulado el numeral 3 del Art.321 del Código General del Proceso.

Pero al desatar la Apelación, como consecuencia de la negación, se vuelve a obstaculizar la práctica de pruebas en el Auto notificado el 29-10-2020 objeto de este Recurso de Súplica, ya que en el Considera para resolver se indica:

“Al respecto resulta del caso precisar que la Ley 472 de 1998, artículo 68, establece que en “lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil” ...(...)

Estamos de acuerdo en que la Ley 472 de 1998 es la norma prevalente para las Acciones de Grupo, la remisión hacia las normas del Código de Procedimiento Civil, contemplada en el Art. 68 sería válida, si no existiera dentro de la Ley 472 de 1998 la norma sobre Pruebas y en esta Ley se regula de manera directa el trámite de las Acciones de Grupo en materia probatoria en el Art.62:

“Artículo 62º.- Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.” (Negrilla y subrayado mío)

Entonces lo alegado por la parte actora, es que se deben practicar todas las pruebas solicitadas, no negar algunas y escogerlas como trata de hacer el a quo, suplico que se revoque esa decisión, de negar algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora, incluyendo el nombramiento de los peritos.

Sin embargo, el a quo procedió a aprobar todas las solicitudes por la Empresa Demandada, vulnerando el Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad y el acceso a que tiene derecho la parte actora, a una recta y correcta Administración de Justicia.

Nótese, que la controversia inició porque la Audiencia de Conciliación, llevada a cabo el 20-05-2015 se declaró fallida y se decretó seguir la etapa procesal subsiguiente, ante lo cual la apoderada de Codensa S.A ESP., guardó silencio, no interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada esta decisión, el a quo expide el Auto del 26 de Enero de 2016, decretando prueba pericial y testimonial para el 26 y 27 de Abril de 2016.

Pero como el nuevo apoderado de Codensa S.A. ESP., pretendió y logró revivir la oportunidad, mediante un Recurso presentado fuera de términos contra el Auto de Pruebas, totalmente extemporáneo a la Empresa Demandada se le permite hacerlo y tramitarlo, después de que la decisión de continuar a la siguiente etapa, la probatoria, había quedado en firme en la Audiencia de Conciliación desde el 20 de mayo de 2015.

Observen, como se trata de manera diferente a la Empresa Demandada CODENSA S.A. ESP., la cual duro casi un año sin apoderado, pero la Empresa demandada inexplicablemente logran revivir términos procesales vencidos y que el a quo los acepte, tan es así que a la Empresa demandada les concede todas las pruebas y al Grupo Actor se le

niegan parte de estas, con claro incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 62 de la Ley 472 de 1998, la cual es taxativa

“el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes”

No se puede limitar el alcance de esta norma prevalente, obstaculizando lo decretado por el legislador, ya que se pretende no practicar todas las pruebas solicitadas por la parte actora, desconociendo que la finalidad de la norma es permitir que se practiquen las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes el Juez de conocimiento.

Además de que se pretende practicar la diligencia inicial la cual no aplica para estos procesos constitucionales de Acción de Grupo, lo procedente fue la Audiencia de Conciliación del 20 de mayo de 2015 ese trámite ya se hizo oportunamente,

Además el Juez 22 Administrativo el 20 de mayo de 2015 explicó que la Audiencia Inicial contemplada en el Art.372 del Código General del Proceso contraria lo dispuesto en la norma especial Ley 472 de 1998, prueba de ello está la videograbación en los minutos 8-25-26-43-44-56-57 y 58, amables Magistrados, por favor revisen esa grabación que ahí está la prueba de las afirmaciones reiteradas y repetidas del a quo, están en la videograbación de esa Audiencia.

Pero contrariando sus afirmaciones, no entendemos, porque acepta el trámite invocado por Codensa S.A. ESP., de hacer la Audiencia inicial, contrariando la norma especial como el a quo mismo había explicado varias veces, y negando parte de las pruebas solicitadas por la parte actora, incumpliendo con lo reglado en el Art.62 de la ley 472 de 1998, como ya se explicó.

En ese orden de ideas, pueden ustedes observar que, al no ordenar la práctica de todas las pruebas solicitadas por la parte actora como lo estipula el Art.62 de la ley 472 de 1998 se está violando repetidamente el **DEBIDO PROCESO**, y ese mandato del legislador prima sobre el argumento del a quo, ahora respaldado por su señoría, es decir la aplicación de normas del Código General del Proceso incluyendo el Art.372 del Código General del Proceso, por remisión del Art.68 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el argumento de que pedimos fuera de términos la Adición, eso no es tan cierto, porque la Ley 472 de 1998 determina un trámite escritural, y el incumplimiento del Debido Proceso, no fue ocasionado por la parte actora.

Así las cosas para la demandada hay varias oportunidades para que le decreten las pruebas con las que trata de comprobar las excepciones previas, pero para la parte accionante se obstaculizan las pruebas que demuestran la no prosperidad de las excepciones previas. De contera se niega la designación de los peritos, o sea que se vulnera el derecho fundamental a la Igualdad de los accionantes, y se presenta una clara denegación del acceso a la justicia para los demandantes.

Otra situación que se viene presentando en esta Acción de Grupo, es que la empresa accionada desde el principio ha sido favorecida con el tiempo para radicar y tramitar memoriales. Codensa S.A. ESP., fue notificada por Aviso el 27 de septiembre de 2010, y ese

mismo día ingresaron al Despacho esta acción constitucional con solicitud de adición, aclaración y corrección, ya que para contestar la demanda y presentar excepciones, le dieron a Codensa S.A. ESP., más de siete (7) meses incumpliendo los términos contemplados para las Acciones de Grupo que estipula que la accionada tenía 10 días hábiles según el Art. 53 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 53°.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.”

En el expediente se puede analizar que para los accionantes, los términos siempre han sido exigidos, pero para la empresa demandada no se les exige ese mismo cumplimiento, vulnerando repetidamente el derecho fundamental a la Igualdad de los accionantes, ya que la demandada Codensa S.A. ESP., ha tenido tiempo adicional al estipulado en la norma prevalente Ley 472 de 1998. Ahora a la empresa demandada le dieron más de un año para que cumpliera órdenes dadas en audiencia las cuales se debe verificar si las cumplió, y ha durado más de un año sin tener apoderado judicial, en cambio a la parte demandante le toca en tres (3) días objetar y recurrir el Auto que contiene la negación de la práctica de pruebas solicitadas desde la interposición de la demanda y complementada la solicitud desde el 28-07-2016.

En ese orden de ideas y como las Acciones de Grupo se rigen expresamente y especialmente por la Ley 472 de 1998, solicito dar cumplimiento al Art. 62 de la Ley 472 de 1998.

De lo descrito, se entiende que debe ser escritural y/o mixto el procedimiento para esta Acción de Grupo para que se configure la Igualdad para las dos partes. Por lo tanto se debe revocar la negación de la solicitud de adición y proceder a tramitar la solicitud de adición presentada de manera completa y en términos el 28-07-2016, teniendo en cuenta las objeciones presentadas y radicadas oportunamente, contra las excepciones previas, al descorrer la parte demandante los traslados a la contestación de la demanda, al escrito de excepciones y al recurso contra el Auto de pruebas, además de que esta Acción de Grupo está tramitándose en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con la Decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, al resolver el conflicto de competencia, que se tramitó en este proceso.

De conformidad con lo expresado, solicito respetuosamente, que al conceder y resolver este Recurso de Súplica, se ordene que se practiquen las pruebas solicitadas por la parte actora de acuerdo con el Art.62 de la Ley 472 de 1998 y se proceda a oficiar a las entidades, para que alleguen la información y/o las pruebas solicitadas por la parte accionante, ya que ha transcurrido trece años de espera para que se dé celeridad al proceso desde que se radico esta Acción de Grupo.

En esa línea, lo que se debe hacer para impartir justicia, es que se continúe adelante con la Acción de Grupo, toda vez que lo que encontramos, es otro obstáculo en donde le dan todas las garantías a la empresa demandada Codensa S.A. ESP., aun sin tener apoderado, y se desconocen los derechos de los demandantes.

Con ello se, obstaculiza hasta este momento el desarrollo normal del proceso y se incumplen los términos, esgrimidos y estipulados en la Ley 472 de 1998, lo que infracciona el Debido Proceso reglado en la Ley para esta Acción de Grupo, afectando de manera grave los derechos legales y constitucionales de los demandantes de esta Acción de Grupo.

La solución, es aplicar la excepción de inconstitucionalidad al Art. 287 del CGP, ya que la norma prevalente en materia probatoria para este momento procesal es la Ley 472 de 1998 Art.62.

Además se debe tener en cuenta el Carácter Vinculante que tiene con este Proceso, el Auto 292 de 2009 y la Sentencia de Sala Plena SU-1010 de 2008 de la honorable Corte Constitucional, Sentencia que le da la razón al Grupo Actor, providencias que son “erga omnes”, las cuales deben tener en cuenta los tribunales que tramiten esta Accion de Grupo contra CODENSA S.A. ESP., ahora enel.

“Sentencia T-110/11: SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - Carácter vinculante / OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - Reiteración de jurisprudencia.

La obligatoriedad de los precedentes constitucionales cubre a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.”

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación número 11001-03-15-000-2016-00103-00 se refiere a la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional para todos los funcionarios judiciales de la siguiente manera:

“El precedente como criterio de labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.”

En ese orden de ideas reiteramos, que estas decisiones superiores, deben vincularse a este Proceso, ya que tienen que ver directamente con los argumentos de la parte actora y le dio la razón plena al Grupo de accionantes.

Para concluir, al desatar o resolver este Recurso de Súplica, se debe ordenar oficiar a todas las entidades y estrados judiciales, según lo solicitado desde la interposición de la demanda, incluyendo todas las pruebas solicitadas por la parte actora incluidas las solicitadas el 28-07-2016 con las peticiones hechas por los accionantes para no incumplir con lo reglado

en el Art.62 de la Ley 472 de 1998, norma prevalente y especial para estas Acciones de Grupo, norma que no limita el tiempo de solicitar las pruebas.

Solicitamos respetuosamente, revocar el Auto impugnado de fecha 26 de octubre de 2020, revocando las decisiones contrarias al Debido proceso, el Auto de fecha 6 de marzo de 2018, revocando la providencia del 19 de septiembre de 2017 del a quo y proceder a ordenar que se le dé cumplimiento a lo reglado en el Art.62 de la ley 472 de 1998, y se ordene que se practiquen las pruebas solicitadas por la parte actora en cualquier tiempo, porque la norma no limita la oportunidad en que se solicitaron, además de las pruebas que sus señorías de oficio estime pertinentes.

DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A.

COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Laboral, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA

C.C. No. 52.326.041 de Bogotá

T.P. No. 204.853 del C.S de la J.

Dirección:

marencoruby@gmail.com

jimenezadvisors@hotmail.com

+57 301 7213369